



17

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra la doctora **LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO**, en calidad de Auxiliar Judicial Grado I – en descongestión. **RAD. No. 76 001 11 02 000 2019 -001551.-**

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA N° 55**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria dentro de la presente actuación, adelantada contra la doctora LUISA FERNANDO JAIMES OVIEDO, en calidad de Auxiliar Judicial I en descongestión.-

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

**HECHOS.** Mediante acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2019, el suscrito Magistrado, dispuso compulsar copias ante la presidencia de esta corporación para que se investigara al personal de la secretaría que omitió dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 07 de mayo de 2019, toda vez que se omitió enviar citación a la defensora de oficio designada dentro del proceso radicado Nro. 76-001-11-02-000-2015-0493.<sup>1</sup>-

Una vez sometido la compulsas de copias a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma al Despacho del Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, quien mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, dispuso avocar el conocimiento de la

---

<sup>1</sup> Fls. 1 c.o.

diligencia y se ordenó adelantar la correspondiente indagación preliminar tendiente a esclarecer la conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria.

En razón a lo anterior, se dispuso solicitar al Secretario General de la Sala que se sirviera certificar a que empleado de esa dependencia le correspondía el envío de los oficios y/o citaciones del despacho del Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, concretamente dentro de la investigación disciplinaria 76-001-11-02-000-2015-00493-00, adelantada en contra del doctor JOSE YONEIBER GIRALDO MARTÍNEZ y cuya diligencia se encontraba programada para el día 30 de julio de 2019.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho del Doctor Luis Hernando Castillo, el señor secretario de la corporación el Doctor GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, mediante oficio No. 06542 de fecha 09 de octubre de 2019, manifestó que una vez revisada la investigación disciplinaria No. 2015-00493 y la cual se encontraba en trámite, se pudo constatar que en la diligencia de audiencia celebrada el día 07 de mayo de 2019 el Magistrado Ponente Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO fija fecha para la continuación de la audiencia el día 30 de julio de 2019, a partir de las 08:00 AM y dispone librar las comunicaciones respectivas.-

Acto seguido manifiesta, que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado en la audiencia, se libraron los oficios No. A-3152, A-3153, A-3156 del 07 de mayo de 2019 para el señor Procurador 62 en lo judicial, el disciplinado y el señor HAROL ZAMBRANO MORA, los cuales se encuentran con la antefirma de Luisa Fernanda Jaimes Oviedo- "Auxiliar Judicial" del mencionado Despacho, sin que exista constancia que el expediente haya bajado a la Secretaría de la Sala para la elaboración de los referidos oficios.-

Así las cosas, mediante auto de trámite de fecha 19 de diciembre de 2019, se dispuso por parte del Despacho del Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO vincular mediante notificación personal de la decisión de indagación preliminar el 16 de septiembre de 2019, a la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, auxiliar judicial del Despacho No. 1 de la Sala.

### **INDAGACION PRELIMINAR.**

Con auto del 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó apertura de indagación preliminar, fase en la que se dispuso la práctica de pruebas. -

---

<sup>2</sup> Fl. 4 c.o

**VERSIÓN LIBRE.**

Mediante escrito remitido a este Despacho, la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, en su calidad de Auxiliar Judicial en descongestión, para la época, rindió sus explicaciones del caso manifestando<sup>3</sup>:

*" Sea lo primero indicar, que para el primer semestre del año 2019, fui nombrada por el H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco en el cargo de auxiliar judicial en descongestión en virtud del acuerdo PCSJA19-1192-de Enero 25 de 2019, motivo por el cual, en principio una de mis funciones era sustanciar procesos de funcionarios bajo la ley 734 de 2002, pero en virtud de una reorganización interna del despacho, empecé a manejar todo lo relacionado con el trámite de abogados, entendiéndose por tramite, realización de audiencias, oficios, autos de obedézcase y cúmplase, glose de correspondencia, respuesta de peticiones, aperturas de investigación y entre otras designaciones."*

*En dicho marco de tiempo el acompañamiento al H. Magistrado a la Sala de audiencias lo hacía el judicante que para la época se encontraba en el despacho y era quien, hacia las actas de audiencia como el cumplimiento probatorio, mientras yo hacía proyectos de calificación para las audiencias que se iban a realizar la semana siguiente, así como entre otras funciones.*

*Dicho lo anterior, es importante manifestarle Magistrado que la situación con el judicante del Despacho en esa época fue complicada, toda vez que al momento de preparar y revisar los procesos de la siguiente semana encontraba muchas anomalías frente al cumplimiento del decreto probatorio, así como también en las citaciones a los intervinientes dentro de los procesos, por lo que ante la magnitud de audiencias que se hacían diarias era imposible para mi revisar cada oficio que hacia el judicante y que por ser yo la encargada del trámite de abogados confiaba en su trabajo toda vez que ya contaba con trayectoria en el despacho haciendo dicha función.*

*Finalmente, quiero manifestarle H. Magistrado que nunca mi intención ha sido obrar de manera dolosa al no enviar citaciones con el fin de que no se realizaran las audiencias, ni mucho menos no acatar las ordenes del Magistrado quien fue mi jefe y lo sigue siendo por el contrario me esforzaba cada día más para que las audiencias se realizaran y no hubiese alguna frustración en ellas, pero por gran cantidad de trabajo y por la congestión que padece ese despacho a cargo del Magistrado Luis Rolando Molano Franco con aproximadamente 800 procesos de abogados.*

*Así las cosas, solicito H. Magistrado se decrete la terminación de procedimiento a mi favor toda vez que no he trasgredido ninguno de los deberes previstos en la ley estatutaria de la administración de justicia."*

**PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA**

<sup>3</sup> Fl. 13 c.o

### **COMPETENCIA.**

Establece el inciso 1º del artículo 115 de la Ley 270 de 1996, qué: *"Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales..."*.

En el presente asunto, es competente este Magistrado para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, por ser el nominador y superior jerárquico de la empleada investigada, en los términos de la norma transcrita.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Resolver sobre la pertinencia de iniciar formal investigación dentro de la presente actuación adelantada contra el personal del Despacho del Dr. Luis Rolando Molano Franco, por la presunta irregularidad en que pudo incurrir, al haberse omitido citar a la defensora de oficio del disciplinado dentro del proceso de radiación 2015-00493.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Establece el artículo 73, de la Ley 734 de 2002 que, *"...Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."* -

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.* -

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 150, en armonía con el artículo 73 ibídem, esta etapa debe culminar con providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, como pasa a exponerse.

## **DE LA INEXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA.**

Revisados los elementos de convicción allegados al presente trámite, en especial la versión libre rendida por parte de la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO en calidad de Auxiliar Judicial I en Descongestión *-para la época-* del Despacho que regenta el Suscrito, contrastada con la inspección judicial que se realizó al expediente disciplinario, se permite esta Magistratura advertir que, si bien es cierto, se omitió el deber de revisar, vigilar he inspeccionar el trabajo realizado por el judicante del Despacho, quien si bien debía tener especial cuidado y atención con los trámites propios que le fueran asignados, también se tiene que el mismo no contaba con la experticia, la titularidad y mucho menos la práctica y experiencia con la que cuenta el resto del personal; situación está que lleva a que la persona que tuviera a su cargo la función de inspección y vigilancia sobre el trabajo que este realizara debía de hacerlo de forma óptima y detalla, a fin de evitar futuros inconvenientes que pudieron llegar a afectar el curso del proceso, función esta que recaía en cabeza de la doctora JAIMES OVIEDO.-

Aunado a lo anterior, se tiene que también es cierto, la carga excesiva que atiende esta Jurisdicción, pues es de conocimiento público la Congestión que embarga a esta Sala Seccional, la cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos, contaba con más de 1000 procesos por despacho, con la consideración adicional, que confluyen dos procedimientos, uno escritural, regido por la Ley 734 de 2002, y otro donde predomina la oralidad, con la Ley 1123 de 2007, lo que aumenta las cargas procesales para cada asunto, y con ello, las labores asignadas a los empleados judiciales.

Por otro lado, es importante manifestar las múltiples audiencias que se programaban diariamente por parte del despacho judicial, lo que conlleva, entre otras labores, la realización de múltiples oficios, glosar correspondencia, elevar diferentes solicitudes probatorias a otras entidades y dependencias, de acuerdo con el decreto efectuado por el Magistrado en audiencia, y demás situaciones inherentes al cargo, por lo que es claro concluir que se está ante un error involuntario por parte de la empleada encartada, por lo que mal haría esta Magistratura en endilgarle alguna falta disciplinaria, pues es preciso tener en cuenta las arduas labores que se hacen diariamente para mantener el correcto funcionamiento de la administración de justicia.-

Luego entonces, como ya se dijo, en estas diligencias, se está ante un yerro involuntario por parte de la Dra. Jaimes Oviedo, quien, como se indicó e líneas precedentes, si debió realizar la respectiva confirmación de las citaciones enviadas a los sujetos procesales dentro del expediente, pero se acogen sus explicaciones, en el sentido de que por el cumulo de trabajo, omitió evidenciar que no se había citado a la abogada de oficio del disciplinado JOSE YONEIBER GIRALDO MARTÍNEZ.

Ahora bien, revisado el sistema interno, se tiene que mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la extinción de la acción disciplinaria por muerte del abogado, situación está que permite concluir a

este Despacho Judicial, que si bien existió un yerro involuntario al momento de realizarse la citación correspondiente, también es cierto que finalmente la acción disciplinaria se extinguió por muerte del disciplinado, considerándose que la conducta carece de ilicitud sustancial, pues no afectó en grado sumo los deberes de la empleada judicial, máxime si se tiene en cuenta la congestión que padece la Sala.

En consecuencia, resulta imperativo ordenar el archivo de la presente indagación, dando por terminado el proceso disciplinario que se le adelanta conforme lo establecido en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, norma que señala:

*"(...) En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)"*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

*"(...) El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código (...)"*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias a favor de la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, para la ocurrencia de los hechos, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** en forma legal la presente decisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado Ponente

20  
7  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672d5acf9dc4c39f62ced6fcec2ff3745a9968e7f2085c1eaf050df8a77db16**

Documento generado en 07/09/2020 03:27:52 p.m.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DUAL DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-02581-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantada en contra de quienes se hubieren desempeñado como **JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN, JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN** y la **JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria, o si por el contrario se debe proceder con el archivo de las diligencias.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2014, proferida dentro de la causa penal 7600131070042007000083 que por el delito de LAVADO DE ACTIVOS se adelantó en contra de AMALFI MARINA MANYOMA Y OTROS, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declaró la prescripción de la acción penal, en consecuencia, decretó la cesación de todo procedimiento en favor de los procesados, disponiendo la libertad inmediata y que se compulsaran copias con destino a esta Corporación, en la parte considerativa o motiva de dicha decisión.

Mediante auto del 23 de enero de 2015, se avocó conocimiento de la actuación, ordenándose adelantar la correspondiente INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de los Jueces Sexto Penal del Circuito de Descongestión de Cali, Único Penal del Circuito de Descongestión de Cali y Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, ordenando notificarles la decisión, escucharlos en versión libre y espontánea y acreditar su calidad de

funcionarios judiciales, (pág 162 c.o.); decisión notificada personalmente a la doctora FLOR MYRIAM NIETO HERRERA, en su condición de Jueza Cuarta Especializada de Cali el 6 de febrero de 2015 (pág 162 c.o.), y mediante edicto fijado el 16 de febrero de 2015 a los demás intervinientes, (pág 172 c.o.).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

***"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."***

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

*"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los funcionarios denunciados.

### FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la posible falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido quienes se desempeñaron como **JUECES SEXTO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN, JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN y JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, con ocasión a la prescripción de la acción penal que por el delito de lavado de activos se adelantó en contra de AMALFI MARINA MANYOMA Y OTROS, bajo el radicado 7600131070042007000083.

### ANÁLISIS DEL CASO

Da cuenta la providencia que fundamenta la presente averiguación, que las resoluciones de acusación por parte de la Fiscalía se decretaron el 30 de noviembre de 2006<sup>1</sup> (ejecutoriada el 28 de febrero de 2007), con relación a los señores LUÍS ALEJANDRO ARDILA HUYO y ALBERTO COLLAZOS SILVA y el 28 de febrero de 2007 (ejecutoriada el 14 de mayo de 2007), con relación a

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 195, anexo 1

los señores JULIÁN ENRIQUE VALENCIA LABRADA, AMALFI MARINA MANYOMA TORRES y JOSE DAVID ARANGO GARCÍA.

Que la etapa de juzgamiento correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión de Cali, asunto que luego pasó al Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de la ciudad, para finalmente corresponder la culminación de la causa y emisión de la Sentencia al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, el **3 de septiembre de 2013**, donde se condenó a JOSÉ ALBERTO COLLAZOS SILVA, LUÍS ALEJANDRO ARDILA HUYO, JULIÁN ENRIQUE VALENCIA LABRADA y AMALFI MARINA MANYOMA TORRAS y absolvió a JOSÉ DAVID ARANGO GARCÍA, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS; determinación que fue apelada por los defensores de los condenados, habiendo ingresado a trámite de segunda instancia el 15 de octubre del mismo año.

Consideró la autoridad compulsora que:

*“(…) Así las cosas, debe recordarse que LUÍS ALEJANDRO ARDILA HUYO y JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, fueron procesados por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, previsto en el artículo 247 A del Código Penal, que contempla sanción que oscila entre seis (6) y quince (15) años de prisión, lo cual indica que en principio el tiempo de prescripción era de 15 años.*

*Sin embargo, **contra ARDILA HUYO y COLLAZOS SILVA** fue proferida resolución de acusación el 30 de noviembre de 2006 por la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá –fl.106, cuaderno original 50- misma confirmada por la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de febrero de 2007 –fl.58, cuaderno de segunda instancia No. 2- adquiriendo firmeza ese día, lo cual indica que **a partir de entonces quedó interrumpido ese tiempo inicial, para comenzar a correr por un lapso igual a la mitad del antes referido.***

*En tales condiciones, **el término de prescripción de la acción penal** para el delito referenciado **quedó entonces reducido a siete años y medio (7 ½ años)** lo cual significa que en este particular evento, si la resolución de acusación alcanzó ejecutoria el 28 de febrero de 2007 significa que el término de prescripción de la acción penal en la etapa de juzgamiento – para los acusados en comento- se cumplió el pasado 29 de agosto.” (subrayado fuera del texto).*

Hasta aquí las situaciones relevantes acaecidas al interior del proceso penal y que dieron origen a la compulsión de copias por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, debiendo indicarse desde ya que no se observa dentro de las piezas procesales actuación y/o decisión alguna por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión, sobre lo que se hizo precisión por parte de la doctora DOLLY ROCÍO CHAVEZ ESCOBAR como titular del despacho judicial<sup>2</sup>, al señalar: *“lo que se investiga es la actuación de los despachos que conocieron del proceso radicado como 2007-00008, seguido contra JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, LUÍS ALEJANDRO ARDILA y otros por el punible de LAVADO DE ACTIVOS, delito éste que no es competencia de esta oficina por lo que nos fue informado por el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados que fue el Juzgado 4 de dicha especialidad quien se encargó de conocer el juicio dentro de este radicado.”*

<sup>2</sup> Escrito radicado el 13 de noviembre de 2015. Páginas 175 c.o.

En ese orden, no habiendo estado la causa penal que concita la atención de la Sala, en ninguna oportunidad a cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, deberá disponerse la terminación de la actuación disciplinaria en su favor, de conformidad con el art. 73 de la Ley 734 de 2002<sup>3</sup>, en tanto la situación investigada no pudo gestarse en ese despacho judicial, quienes se encuentran vinculados a la decisión de indagación preliminar.

Ahora bien, se encuentra acreditado que, inicialmente, el expediente se radica en el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado Descongestión de Cali - **2007**<sup>4</sup>-, pasando luego al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión -**2008**<sup>5</sup>-, y ante la terminación de la descongestión, pasó al Juzgado Cuarto Penal Especializado de Descongestión de Cali -**2008 hasta 2011**<sup>6</sup>-, siendo enviado nuevamente a descongestión, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de descongestión, -**2011 hasta febrero de 2012**<sup>7</sup>- para retornar al Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Cali en **mayo de 2012, hasta el 3 de septiembre de 2013**<sup>8</sup>, se profirió la sentencia de primera instancia.

Acorde con lo anterior, dado que emerge sin dubitación alguna que la posible dilación o mora en que incurrieron los Jueces Sexto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali y Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión, incluso para la época en que se dispuso la compulsa de copias en su contra, había acaecido hacía más de cinco años, dable es concluir que sobre estos funcionarios se traduciría en la pérdida de competencias del Estado, en cabeza de esta Sala para pronunciarse de fondo sobre el particular, lo que así habrá de decretarse.

Y es que el artículo 30 de la Ley 734 de 2002<sup>9</sup>, dispone:

*“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

*En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

<sup>4</sup> Páginas 206 a 213 anexo 1

<sup>5</sup> Páginas 214 a 259 anexo 1

<sup>6</sup> Páginas 260 anexo 1 a la página 67 del anexo 2

<sup>7</sup> Páginas 68 al 293 anexo 2 y 1 a 33 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Versión libre de la disciplinable, visible a folios 174 a 182 cuaderno original.

<sup>9</sup> Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, como quiera que las omisiones, dilaciones o inactividad que pudiese cuestionarse a los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de descongestión, y Cuarto Penal de Circuito Especializado de Cali, acaecieron con posterioridad al 2011, sin que a la fecha se hubiere dispuesto la apertura de investigación alguna sobre el hecho motivo de compulsas de copias, deben ser analizadas con la modificación introducida por el art. 132 de Ley 1474 del 12 de junio de 2011, dicha extinción de la competencia del estado para proseguir la averiguación, debería contabilizarse:

*"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

*"La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*  
(Subrayado fuera de texto).

Se tiene entonces que la prescripción y la caducidad son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

Ello en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, y tal y como lo desarrollado por la Comisión Interamericana<sup>10</sup> y por la Corte Constitucional:

*"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*

<sup>10</sup>Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.<sup>11</sup>*

En ese orden de ideas, dable se hace concluir, que la acción disciplinaria en relación con los Jueces Sexto y Único Penal de Circuito Especializado en Descongestión de Cali, respectivamente, aún para el momento en que se avocó conocimiento de parte de esta Seccional ya se encontrarían prescritas, pues el expediente aparece a su cargo solo en el periodo comprendido entre 2007 a 2008, inclusive, sin que se observe que hubiere retornado al crearse nuevamente las medidas de descongestión, por lo que su actuación llegó hasta el momento en que el proceso pasó al despacho de conocimiento permanente, esto es, el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Cali, despacho que inicialmente le dio un impulso entre 2008 a 2011 y luego retorna el expediente a descongestión hasta 2012, para volver al despacho permanente, donde se profiere la sentencia de primera instancia, el 3 de septiembre de 2013, fecha para la cual, de acuerdo con el análisis de la autoridad compulsora de las copias, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, lo cual aconteció, formalmente el 29 de agosto de esa anualidad.

En ese orden de ideas, no habiéndose dispuesto la apertura de investigación disciplinaria antes de ese plazo, en contra del titular del Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Cali, ni del Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado en Descongestión, mal haría la Sala en proseguir la causa disciplinaria en contra de los funcionarios aquí vinculados, que por demás solo han sido individualizados de manera parcial, por lo que procedente se hace disponer igualmente la caducidad de la actuación disciplinaria en su favor, pues se hace inoperante cualquier otra decisión que se tomen al interior de esta causa y demandan la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Tal como se dejó dicho el proceso se avocó desde el año 2015 y permaneció en total inactividad desde ese momento, aun cuando la disciplinable allegó versión en esa anualidad, sin que se adoptara ninguna decisión tendiente a vincular a los demás funcionarios que se ordenó indagar, ni practicar las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo que bien pudo incidir en la caducidad que en esta ocasión se decreta, que operó formalmente el 29 de agosto de 2018, anualidad para la que los Magistrados que integran esta Sala apenas habían asumido el conocimiento de la actuación, así como de más de mil quinientos procesos en idénticas condiciones, obligando a priorizar las decisiones de impulso, por lo que se estima prudente ordenar la compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si

---

<sup>11</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes tenían a su cargo el impulso del mismo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en favor del **JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por no haberse encontrado como autor de las conductas que se solicitaron investigar, conforme quedó planteado en las consideraciones de esta averiguación.

**SEGUNDO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor de quienes se desempeñaron como **JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN Y JUEZ UNICO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, conforme lo explicado en esta providencia y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

**TERCERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor de quienes se desempeñaron como **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN Y JUEZ CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE CALI**, conforme lo explicado en esta providencia y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

**SEXTO: COMPULSAR** las copias indicadas en el acápite determinado como "*otras determinaciones*".

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

**GER SARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE  
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3f93abaada9c08983c3519fc9b734b6ced67a349637281d60e3fab4b3  
846a3e9**

Documento generado en 29/10/2020 08:01:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle  
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5e911b21523b8113b78c86880603b2c4b0b73f6226de35f103c  
536d3eb538c19**

Documento generado en 29/10/2020 03:38:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**